

6 de abril de 2021  
Circular No. SBP-DJ-0041-2021

Señor  
Gerente General  
E. S. D.

Referencia: Libertad del cliente para elegir y  
contratar pólizas de seguros.

Señor(a) Gerente General:

Nos permitimos reiterar el contenido de la Circular No. SBP-DJ-0032-2020 emitida por esta Superintendencia el 28 de febrero de 2020, referente a la libertad del cliente para contratar pólizas de seguros, tema que ha sido abordado en reiteradas ocasiones a través de las Circulares 5-98, 6-2003,65-2006, 22-2007, 51-2007, 72- 2018 y 32-2020.

Sobre el particular es oportuno recordarle que la Ley 12 de 3 de abril de 2012 “Que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones”, en sus artículos 150 y 151 dispone lo siguiente:

**“Artículo 150. Libertad de contratar.** Toda persona natural o jurídica tiene libertad de contratar los seguros directamente en las aseguradoras o por intermedio del corredor de seguros, agente de ventas de seguros, ejecutivos de cuentas de seguros o por medio de los canales de comercialización autorizados por esta Ley, así como el tipo de seguro, la prima, condiciones generales y particulares y cualesquier otros requisitos específicos según sus necesidades.

Los clientes de los bancos privados y estatales, empresas financieras, fiduciarias, crediticias, cooperativas y de agencias de automóviles tendrán la libertad para elegir y designar a sus aseguradoras, agente de ventas de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en las transacciones en las que se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.”

**“Artículo 151. Opción de afiliarse a seguro colectivo y opción de cesión de póliza individual.** Los clientes de los bancos privados y estatales, empresas financieras, fiduciarias, crediticias y cooperativas y agencias de automóviles también podrán optar por ingresar a los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor o presentar el equivalente de seguro individual. Los clientes que opten por ingresar a los seguros colectivos en vigor deberán ajustarse a todas las condiciones contractuales previamente pactadas por la entidad, pero de optar por un seguro individual, no podrá condicionarse la cesión de una póliza de una aseguradora a dicha entidad a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado. En ningún momento, podrá penalizarse la

*“Velando por la solidez del Centro Bancario Internacional”*

escogencia del seguro individual antes señalado con recargos o condiciones desfavorables para el asegurado.

La Superintendencia dejará sin efecto cualquiera disposición contraria a lo dispuesto en este artículo.”

A su vez, nos referimos al Acuerdo No. 4-2011 “Por medio del cual se dictan reglas para el cobro de ciertas comisiones y recargos por parte de las entidades bancarias”, modificado por el Acuerdo No. 4-2016, el cual en su artículo 11, literal a, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. PRÁCTICAS ABUSIVAS.** Se consideran prácticas abusivas por parte de las entidades bancarias, y por tanto no podrán ser incluidas en los contratos bancarios, ni aplicadas en las relaciones con los clientes, las siguientes:

- a. El condicionamiento al cliente bancario, por parte de la entidad bancaria, que el cliente acceda a elegir o designar compañías de seguros relacionadas al banco o al grupo bancario, en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro;
- b. ...”

Por lo anterior, le solicitamos al señor Gerente General, impartir al personal a su cargo las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de esta circular.

Atentamente,

Amauri A. Castillo  
Superintendente

/ma-yy